

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

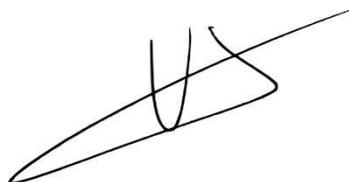
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00005-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 15 DE ENERO DE 2024

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos, excepto el contrato de garantía inmobiliaria.

De otro lado, le informo que, revisada la vigencia de la Licencia temporal No. 35391 Señora JENNIFER GOMEZ GONZALEZ, se pudo establecer que se encuentra vigente¹.

Manizales, 30 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia No. - 1926326

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 248
Diligencias: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedora: MOTOYÁ DE LA SANTANDER S.A.S.
Garante: JAIME HENAO PÉREZ CC 10.180.686
Rad: 17001-40-03-012-2024-00005-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá aclararse el acápite de competencia territorial, ya que en el mismo no se hace referencia al lugar de ubicación del vehículo, como criterio determinante para conocer del asunto.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 17 de enero de 2023, AC024-2023 donde indica:

"Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002;** sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas...". **(Negrilla fuera del texto)**

En ese sentido, deberá informar la parte solicitante en qué lugar se encuentra el bien dado en garantía mobiliaria, estableciendo la competencia territorial de manera adecuada, en aras de habilitar a este Despacho para conocer el asunto.

2. Informará en qué consiste el incumplimiento del deudor, especificándose la cuantía adeudada, conforme lo expuesto en el hecho quinto del escrito de la demanda.
3. Aportará el contrato de garantía inmobiliaria suscrito el 10 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en el hecho 1º de la demanda, el que también fue relacionado como anexo de la demanda, sin que fuera aportado.
4. Aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud (placas FEG21G) en aras de verificar la titularidad del vehículo, el registro especial de la garantía mobiliaria y su situación jurídica actual.
5. Deberá precisar lo manifestado en el hecho 6, ya que indicó que el 1º de noviembre el acreedor requirió al deudor para sanar la mora, pero se advierte que el correo fue enviado a la dirección electrónica santiagobetancurt@gmail.com (documento 01 fl 22), la cual difiere de la que reposa en el registro de ejecución garantías mobiliarias jaimehenaoperez711125@gmail.com e informada como del deudor en la demanda.
6. Deberá aportar la evidencia de la notificación al correo electrónico registrado como del deudor jaimehenaoperez711125@gmail.com (documento 01 fl 19), medio de notificación pactado con el deudor, para remitirle el aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1º del decreto 1835 de 2015 (QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES) que establece:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor. (...)" (subrayado del despacho)

Lo anterior advertido que en el hecho 9 se hace referencia a la notificación automática de la ejecución al deudor, debiendo acreditar la remisión del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1º del decreto 1835 de 2015 al medio físico y/o electrónico dispuesto por las partes en el respectivo contrato.

7. Allegará la constancia de la consulta en la que se verificó la no existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, a la que hace referencia en el hecho séptimo de la demanda.

8. Aportará el registro inicial de la garantía mobiliaria.

9. Se debe precisar la ciudad a la que corresponde las direcciones referenciadas en el acápite de notificaciones como del deudor y el acreedor.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente solicitud y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 CGP.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** de la referencia, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b031745857d761d4cb3939ea299e06fa03cc8a10836ef39925170d702d8358b7**

Documento generado en 30/01/2024 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>